

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

— TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CIRCULAR.**

Desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las orgánicas Provincial y Municipal, el Gobierno ha dirigido diferentes excitaciones á sus delegados en las provincias, encareciéndoles la necesidad de activar en lo posible la rendicion y aprobacion de cuentas municipales, y dándoles reglas é instrucciones para llevar á efecto tan importante servicio.

Fuera notoria injusticia negar que, merced al celo de los Gobernadores, secundado por el no ménos plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años á esta parte en tan interesante ramo de la Administracion pública.

Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso á la aprobacion de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en tan árdua y penosa tarea se sobrepongan á los escasos medios de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

V. S. deberá tener presente que, con arreglo á la disposicion 10, art. 1.º, de la citada ley (artículo 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal, corresponde á V. S. su aprobacion, previa audiencia de la Comision provincial, á no ser que el importe de las mismas exceda de 100 000 pesetas. En este caso, con su informe y el de la expresada Comision, deberá remitirlas á la Direccion general de Administracion local para que las trasmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su exámen y aprobacion.

Aplicables estas disposiciones á las cuentas de los Ayuntamientos, partiendo de las del año económico de 1875-76, hay tambien necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-69, exceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas ántes de la referida reforma legislativa de 1876. Asi lo establece la Real orden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado á V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Direccion general.

El Gobierno conoce y vé con profundo sentimiento que el muy crecido número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habian ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1876, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambicionan; pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputacion lo que se previno en la Real orden citada



lar de 12 de Diciembre de 1877 (*Gaceta* del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarle los empleados de la Corporacion provincial destinados á la Seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus asiduos y concienzudos trabajos.

Anhelando, pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los cuentadantes hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos poseen, y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial, reorganice la Seccion de exámen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuviere completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido.

2.º Que reclame V. S. de los Aguntamientos y remita sin tardanza á la Direccion general de Administracion local las cuentas de aquellas Corporaciones que, por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidas al exámen y resolucion del Tribunal de las del Reino.

3.º Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligacion, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo.

4.º Que siempre que del fallo definitivo de una cuenta resulte algun alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.º Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan.

6.º Que al estado referido acompañe V. S. una relacion que contenga iguales noticias acerca de las cuentas municipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiere comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.

7.º Que si ántes de la publicacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de la ley Municipal de 1870, les reclame V. S. una certificacion expresiva de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1874-75 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.º Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde 1868-69 hasta el de 1877-78 inclusive, y cuyo fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo á la legislacion vigente.

9.º Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mencion de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y por último, que dedique V. S. toda su actividad y excite la de los empleados de la Seccion de cuentas de ese Gobierno civil, para adelantar cuanto fuere posible los trabajos encomendados á su inteligencia y celo; en la persuasion de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasion de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesan más al país.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* 25 de Octubre de 1879.)

REAL ÓRDEN.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.º Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándose al mejor postor.

2.^a En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 días de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.^a Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.^a Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitación, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.^a El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversión de la cantidad solicitada.

6.^a En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operación se llevará á cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.^a Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administración, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comisión de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.^a Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificación de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.^a Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.^a de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 26 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.^o De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.^o De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministro del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.^o De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.^o De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.^o Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.^o Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.^o Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.^o Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.^o Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Ar. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada

por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen.

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.º Que el conocimiento de la causa en que intervengan esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley.

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 25. Cón arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 28. Considerándose como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demar-

cacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre si.

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Deseando la Compañía del ferro-carril del Norte contribuir por cuantos medios están á su alcance á aliviar la desgracia de las infelices víctimas de las inundaciones ocurridas en las provincias de Murcia, Alicante y Almería, ha dispuesto trasportar gratuitamente por sus líneas los efectos y artículos destinados á tan noble objeto, sin más que consignarlos al Gobernador de Murcia, y que las declaraciones de expedicion lleven el V.º B.º de los Gobernadores ó Alcaldes del punto donde se haga la remesa.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que puedan aprovecharse de este caritativo ofrecimiento los pueblos por donde atraviesan las líneas de la Compañía mencionada.

Zaragoza 25 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del fugado de la cárcel de Teruel, Felipe Navarro, natural de Forniche Bajo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Zaragoza 27 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Felipe Navarro.

Edad 26 años, estatura regular: viste calzones de paño pardo, calcillas azules, chaleco color chocolate, faja negra, pañuelo negro á la cabeza, vá sin chaqueta.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion expresiva de las fechas en que se abrirá la cobranza de las contribuciones directas en el actual trimestre en cada uno de los pueblos de esta provincia y plazo durante el cual se verifica este servicio. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, y con arreglo á la Instrucción del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que se publicarán, como hasta aquí, los acostumbrados edictos ó pregones en todos los distritos cobratorios con dos dias de anticipacion al en que se presenten los Delegados cobradores dependientes de las agencias ó circunscripciones en que está dividida la provincia para el servicio de la recaudacion.

Los contribuyentes deben recoger y conservar los recibos de las cuotas que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar la solvencia en cuanto á contribuciones.

Dias del mes de Noviembre en que se verificará la cobranza de las contribuciones directas del segundo trimestre de 1879-80 en los pueblos de esta provincia.

Agencia de Ateca.

- Alhama, del 6 al 8.
- Alconchel, el 15 y 16.
- Ariza, del 6 al 9.
- Ateca, del 12 al 17.
- Bordalba, el 4 y 5.
- Bubierca, del 16 al 19.
- Cabolafuente, el 17 y 18.
- Calmarza, el 2 y 3.
- Campillo, el 4 y 5.
- Carenas, del 6 al 8.
- Castejon de las Armas, del 12 al 14.
- Cetina, del 2 al 5.
- Cimballa, del 9 al 12.
- Contamina, el 6 y 7.
- Embid de Ariza, el 2 y 3.

- Godojos, el 5 y 6.
- Ibdes, del 7 al 10.
- Jaraba, el 4 y 5.
- La Vinueña, el 9 y 10.
- Monreal, del 6 al 8.
- Monterde, el 2 y 3.
- Munébrega, del 7 al 10.
- Nuévalos, del 2 al 4.
- Pozuel, el 2 y 3.
- Sisamon, el 17 y 18.
- Torrehermosa, el 15 y 16.
- Valtorres, el 11.

Agencia de Belchite.

- Almonacid, del 10 al 12.
- Almochuel, el 1 y 2.
- Azuara, del 13 al 17.
- Belchite, del 3 al 7.
- Codo, del 1 al 4.
- Fuendetodos, el 7 y 8.
- Herrera, del 14 al 18.
- Jaulin, el 14 y 15.
- Lagata, el 8 y 9.
- Lécera, del 1 al 5.
- Letúx, del 6 al 9.
- Mediana, del 8 al 11.
- Moneva, del 1 al 4.
- Moyuela, del 5 al 8.
- Plenas, del 5 al 7.
- Puebla de Alborton, del 9 al 11.
- Samper, el 6 y 7.
- Tosos, del 1 al 3.
- Torrecilla, el 13.
- Valmadrid, el 12 y 13.
- Villanueva del Huerva, del 4 al 6.
- Villar, del 10 al 13.

Agencia de Calatayud.

- Alarba, del 12 al 14.
- Aniñon, del 1 al 5.
- Aranda, del 4 al 7.
- Arándiga, del 16 al 19.
- Belmonte, del 16 al 19.
- Berdejo, del 13 al 15.
- Bijuesca, del 16 al 19.
- Brea, del 8 al 11.
- Calatayud, del 15 al 20.
- Castejon de Alarba, el 12 y 13.
- Cervera, del 16 al 18.
- Clarés, del 10 al 12.
- El Frasno, del 7 al 11.
- Embid de la Ribera, del 12 al 14.
- Gotor, del 12 al 14.
- Illueca, del 9 al 12.
- Inogés, el 1 y 2.
- Jarque, del 9 al 12.
- Malanquilla, del 1 al 3.
- Maluenda, del 1 al 4.
- Mesones, del 20 al 22.
- Morata de Jiloca, del 1 al 3.
- Moros, del 12 al 15.
- Nigüella, el 20 y 21.
- Olvés, el 9 y 10.
- Oseja, el 17 y 18.
- Paracuellos de Jiloca, del 6 al 9.
- Paracuellos de la Ribera, del 13 al 16.

- Purroy, el 1 y 2.
- Sabiñan, del 15 al 19.
- Santa Cruz de Tobed, del 1 al 3.
- Sediles, el 16 y 17.
- Sestrica, del 4 al 6.
- Terrer, del 20 al 23.
- Tierga, el 15 y 16.
- Torrelapaja, del 13 al 15.
- Torralba de Ribota, del 1 al 3.
- Torrijo, del 1 al 4.
- Velilla de Jiloca, del 6 al 8.
- Villalba, del 18 al 20.
- Villalengua, del 5 al 8.
- Villarroya, del 6 al 10.
- Viver, el 3 y 4.

Agencia de Caspe.

- Alborge, el 3 y 4.
- Alforque, el 1 y 2.
- Caspe, del 7 al 13.
- Chiprana, del 11 al 14.
- Cinco Olivas, el 3 y 4.
- Escatron, del 9 al 13.
- Fabara, del 5 al 9.
- Fayon, del 1 al 4.
- La Zaida, el 1 y 2.
- Maella, del 11 al 15.
- Mequinenza, del 1 al 5.
- Nonaspe, del 6 al 10.
- Quinto, del 14 al 17.
- Sástago, del 5 al 8.

Agencia de Daroca.

- Abanto, el 16 y 17.
- Acered, el 7 y 8.
- Aladren, el 1 y 2.
- Aldehuela, el 7.
- Anento, el 15 y 16.
- Atea, del 7 al 9.
- Badules, el 14 y 15.
- Barrueco, el 1 y 2.
- Cerveruela, el 7 y 8.
- Codos, del 1 al 3.
- Cubel, el 14 y 15.
- Daroca, del 6 al 11.
- Encinacorba, del 1 al 4.
- Fombuena, el 8 y 9.
- Fuentes de Jiloca, del 1 al 3.
- Gallocanta, el 3 y 4.
- Langa, el 9 y 10.
- Las Cuerlas, el 3 y 4.
- Lechon, el 1 y 2.
- Luesma, el 7 y 8.
- Mainar, el 12 y 13.
- Manchones, el 10 y 11.
- Mara, el 4 y 5.
- Miedes, del 6 al 8.
- Monton, el 4 y 5.
- Murero, el 10 y 11.
- Nombrevilla, el 3 y 4.
- Orcajo, el 13 y 14.
- Osera, el 4 y 5.
- Paniza, del 1 al 5.
- Pardos, el 16 y 17.
- Retascon, el 3 y 4.
- Romanos, el 1 y 2.

- Ruesca, del 6 al 8.
- Santed, el 1 y 2.
- Torralba de los Frailes, el 5 y 6.
- Torrallvilla, el 12 y 13.
- Used, del 8 al 11.
- Valconchan, el 14.
- Valdehorna, el 18 y 19.
- Val de San Martin, el 18 y 19.
- Villadoz, el 14 y 15.
- Villafeliche, del 4 al 6.
- Villanueva de Jiloca, el 15 y 16.
- Villarreal, el 6 y 7.
- Vistabella, el 1 y 2.

Agencia de Ejea

- Ardisa, el 10 y 11.
- Biota, del 1 al 4.
- Ejea, del 12 al 17.
- El Frago, el 1 y 2.
- Erla, del 9 al 11.
- Farasdués, del 1 al 3.
- Layana, el 5.
- Las Pedrosas, el 7.
- Luna, del 12 al 16.
- Murillo, del 6 al 9.
- Piedratajada, del 13 al 15.
- Puendeluna, el 12.
- Sádaba, del 6 al 9.
- Santa Eulalia, del 3 al 5.
- Sierra de Luna, del 4 al 6.
- Valpalmas, el 16 y 17.

Agencia de Sos.

- Artieda, el 10.
- Asin, el 11 y 12.
- Bagués, el 8.
- Biel, del 2 al 5.
- Castiliscar, del 7 al 9.
- Fuencalderas, el 7 y 8.
- Iserre, el 15.
- Lobera, del 16 al 18.
- Longás, el 6 y 7.
- Lorbés, el 1.
- Luésia, del 7 al 10.
- Malpica, el 13.
- Mianos, el 9.
- Navardun, del 16 al 18.
- Orés, el 11 y 12.
- Pintano, del 11 al 13.
- Ruesta, el 10 y 11.
- Salvatierra, del 2 al 4.
- Sigués, el 5.
- Sos, del 10 al 15.
- Tiermas, el 8 y 9.
- Uncastillo, del 1 al 6.
- Undués de Lerda, el 12 y 13.
- Undués Pintano, el 14.
- Urriés, el 14 y 15.

Agencia de Tarazona.

- Agon, del 6 al 8.
- Ainzon, del 1 al 4.
- Alberite, del 6 al 8.
- Albeta, del 9 al 11.
- Alcalá, del 1 al 3.
- Ambel, del 5 al 7.

Añon, del 1 al 3.
 Bisimbre, del 3 al 5.
 Borja, del 19 al 23.
 Bulbuenta, del 5 al 7.
 Bureta, el 10 y 11.
 Cunchillos, del 5 al 7.
 El Buste, del 14 al 16.
 Fréscano, del 3 al 5.
 Fuendejalon, del 5 al 8.
 Grisel, del 8 al 10.
 Litago, del 15 al 17.
 Lituénigo, del 18 al 20.
 Los Fayos, del 11 al 13.
 Magallon, del 9 al 11.
 Magellan, del 1 al 3.
 Malon, del 1 al 3.
 Novallas, del 1 al 4.
 Pozuelo, del 5 al 7.
 San Martin de Moncayo, del 18 al 20.
 Santa Cruz de Moncayo, del 8 al 10.
 Tabuena, del 10 al 12.
 Tarazona, del 7 al 12.
 Torrellas, del 11 al 13.
 Trasmoz, del 15 al 17.
 Vera, del 15 al 18.
 Vierlas, del 5 al 7.

Delegacion de Zaragoza.

Aguaron, del 11 al 15.
 Alcalá de Ebro, del 7 al 9.
 Alagon, del 1 al 5.
 Alfajarin, del 15 al 18.
 Alfamen, del 9 al 12.
 Alcocea, el 1.
 Almonacid de la Sierra, del 23 al 27.
 Alpartir, del 5 al 8.
 Bárboles, el 2 y 3.
 Bardallur, del 4 al 6.
 Boquiñeni, del 4 al 7.
 Botorrita, el 18.
 Bujaraloz, del 12 al 15.
 Cabañas, del 11 al 13.
 Cadrete, del 2 al 4.
 Calatayud, del 18 al 21.
 Cariñena, del 5 al 10.
 Castejon de Valdejasa, del 17 al 19.
 Chodes, del 18 al 21.
 Cosuenda, del 18 al 22.
 Cuarte, el 1 y 2.
 El Burgo, el 10 y 11.
 Epila, del 7 al 12.
 Farlete, el 17 y 18.
 Figueruelas, del 14 al 17.
 Fuentes de Ebro, del 6 a 9.
 Gallur, del 16 al 19.
 Gelsa, del 1 al 5.
 Grisen, el 8 y 9.
 Juslibol, el 2 y 3.
 La Almunia, del 1 al 5.
 La Almolda, del 12 al 15.
 Lajoyosa, el 8 y 9.
 La Muela, del 1 al 3.
 Leciñena, del 1 al 3.
 Longares, del 1 al 4.
 Luceni, del 4 al 7.

Lucena, el 11 y 12.
 Lumpiaque, del 13 al 15.
 Mallén, del 8 al 12.
 María, del 4 al 6.
 Mezalocha, del 13 al 15.
 Monegrillo, del 17 al 19.
 Monzalbarba, el 11 y 12.
 Morata de Jalon, del 18 al 22.
 Morés, del 14 al 17.
 Morata, el 16 y 17.
 Muel, del 14 al 17.
 Novillas, del 13 al 15.
 Nuez, el 6 y 7.
 Osera, del 1 al 3.
 Pastriz, el 13 y 14.
 Pedrola, del 7 al 11.
 Peñafior, del 5 al 7.
 Perdiguera, del 1 al 3.
 Pina, del 1 al 5.
 Pinseque, del 8 al 10.
 Plasencia, del 7 al 9.
 Pleitas, el 2 y 3.
 Pradilla, el 8 y 9.
 Puebla de Alfinden, del 10 al 12.
 Remolinos, del 1 al 3.
 Ricla, del 14 al 17.
 Roden, el 7 y 8.
 Rueda, del 13 al 15.
 Salillas, el 11 y 12.
 San Mateo, del 9 al 11.
 Sobradiel, el 13 y 14.
 Tauste, del 1 al 6.
 Torres, del 11 al 14.
 Urrea, del 6 al 8.
 Utebo, del 11 al 14.
 Velilla de Ebro, del 1 al 3.
 Villafranca de Ebro, del 6 al 8.
 Villamayor, del 4 al 8.
 Villanueva de Gállego, del 5 al 7.
 Zaragoza, del 1 al 20.
 Zuera, del 9 al 13.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y contribuyentes, encargando á los señores Alcaldes que tan luego como los Recaudadores les dirijan aviso, cuiden de hacer publicar los pregones ó edictos acostumbrados para hacer saber á los contribuyentes las horas y el local en que ha de hacerse la cobranza.

Igualmente cuidarán de exponer este BOLETIN al público y hacer conocer por pregones esta disposicion, para que los contribuyentes territoriales á una ó más localidades diferentes de su vecindad conozcan las fechas en que deben concurrir á pagar, si no tienen representante que lo verifique en cada distrito.

Zaragoza 24 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Joaquin Galvan.	Zaragoza.	Campo	Clero.	5542	Tierrga.	9 al 12 en 9 Noviembre 1876 y 79.	445
Juan Estange.	Idem.	Id.	Id.	5539	Idem.	en idem idem.	500.16
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5538	Idem.	en idem idem.	475.16
Joaquin Galvan	Idem.	Id.	Id.	5559	Idem.	en 10 idem 1879.	16.25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5554	Idem.	en idem idem.	26.26
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5556	Idem.	en idem idem.	40.01
Grato Ballino.	Ricla.	Id.	Id.	4521	Ricla.	en idem 1875, 76, 78 y 79.	200
Antonio Montorio.	Ambel.	Id.	Id.	5523	Ambel.	en idem 1879.	13.75
José Mendoza.	Idem.	Id.	Id.	1707	Idem.	en idem idem.	18.75
Juan Lambea.	Idem.	Olivar.	Id.	5529	Idem.	en 11 idem idem.	27
Simon Lamba.	Idem.	Campo.	Id.	5528	Idem.	en idem idem.	10
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1679	Idem.	en idem idem.	25.25
Julian Miguel.	Idem.	Id.	Id.	1709	Idem.	en idem idem.	65
Evaristo Nadal.	Idem.	Id.	Id.	1698	Idem.	en idem idem.	31.50
Alejandro Villabona.	Idem.	Id.	Id.	5527	Idem.	en idem idem.	11.25
Julian Miguel.	Idem.	Id.	Id.	1708	Idem.	en idem idem.	30.25
Mariano Lamana.	Idem.	Id.	Id.	1677	Idem.	en idem idem.	16.56
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5525	Idem.	en idem idem.	21.56
José Gil.	Idem.	Id.	Id.	5530	Idem.	en idem idem.	82.50
Luciano Lajusticia.	Idem.	Id.	Id.	1691	Idem.	en idem 1877 á 79.	105
Matias Lajusticia.	Idem.	Id.	Id.	5521	Idem.	en idem 1879.	94.25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5524	Idem.	en idem idem.	22.50
Pablo Villabona.	Idem.	Id.	Id.	1695	Idem.	en idem idem.	18.12
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5526	Idem.	en idem idem.	16.87
Juan Villabona.	Idem.	Id.	Id.	1695	Idem.	en 12 idem 1878 y 79.	75.52
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1714	Idem.	en idem 1879.	7.75
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1697	Idem.	en idem idem.	40
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5522	Idem.	en idem idem.	77.50
Juan Ballag.	Idem.	Id.	Id.	1685	Idem.	en idem idem.	35
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1662	Idem.	en idem idem.	7.50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1660	Idem.	en idem idem.	118.75
Angel Gascon.	Ibdes.	Idem.	Id.	5520	Idem.	en 16 idem idem.	27.26
Babil Aragon.	Ambel.	Terreno.	Id.	1657	Idem.	en idem idem.	26.75
Antonio Lafuente.	Pradilla.	Campo.	Id.	4186	Idem.	en idem idem.	38.79
Angel Perez.	Ainzon.	Id.	Id.	1592	Idem.	en 4 idem idem.	77.50

(Se continuará.)